

Envió Contestación de demanda dentro del proceso Rad.2023-00385-00 de Anyi Gabriela Diaz y otro contra Margarita Rosa Illera Quintana

Maria Angela Mozo Jacome <juridica5690757@gmail.com>

Jue 27/07/2023 11:08

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña <j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

MARGARITA ROSA ILLERA QUINTANA-RAD.2023-00385-00.pdf;

Buen día

FAvor confirmar lo recibido,

Gracias,

MARIA ANGELA MOZO JACOME



Libre de virus. www.avg.com

Señor(a):
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
E. S. D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL RADICADO BAJO EL NUMERO 2023-00385-00 DE ANYI GABRIELA DIAZ CARRASCAL Y EDUAR LEONARDO SANCHEZ PACHECO EN CONTRA DE MARGARITA ROSA ILLERA QUINTANA.

MARGARITA ROSA ILLERA QUINTANA, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Ocaña e identificada como aparece al pie de mi firma; comedidamente manifiesto a usted, que mediante el presente escrito otorgo poder **ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **MARIA ANGELA MOZO JACOME**, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.318.396 de Ocaña y portadora de la tarjeta profesional número 85867 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico juridica5690757@gmail.com; para que en mi nombre y representación **CONTESTE EL PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL INTERPUESTO EN MI CONTRA POR LOS SEÑORES ANYI GABRIELA DIAZ CARRASCAL Y EDUAR LEONARDO SANCHEZ PACHECO**

Mi apoderada queda facultada para contestar la demanda respectiva, transigir, desistir, sustituir, recibir, conciliar, interponer recursos, reasumir, proponer excepciones y demás facultades legales que conllevan al cabal desarrollo y posterior culminación del proceso.

Atentamente,


MARGARITA ROSA ILLERA QUINTANA
C.C.No.27.759.971 de Ocaña

PRESENTACION PERSONAL RECONOCIMIENTO
Ante la suscrita NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE OCAÑA, fue presentado personalmente este documento por Margarita Rosa Illera Quintana

Con c.c. 27.759.971 de Ocaña
Quien (es) reconoció (eron) como suya (s) la (s) firma (s) que se le aparece (n) y como cierto su contenido

Acepto


MARIA ANGELA MOZO JACOME
C.C.No.37.318.396 de Ocaña
T.P.No.85867 del C.S.J.



24 JUL 2023

IMPRESIÓN DACTILAR
NOTARIA SEGUNDA
CIRCULO DE OCAÑA

Señor(a):
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
E. S. D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL RADICADO BAJO EL NUMERO 2023-00385-00 DE ANYI GABRIELA DIAZ CARRASCAL Y EDUAR LEONARDO SANCHEZ PACHECO EN CONTRA DE MARGARITA ROSA ILLERA QUINTANA.

MARIA ANGELA MOZO JACOME, abogada en ejercicio, identificada Con La Cédula De Ciudadanía número 37.318.396 De Ocaña, con T.P.No.85867 del C.S.J., vecina y residente en la Calle 11 No. 10-25 Oficina 202 Edificio Cañaveral de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, con correo electrónico juridica5690757@gmail.com ; obrando en mi calidad de apoderada de la señorita **Margarita Rosa Illera Quintana** , mayor de edad, vecina y residente en calle 2 No.28E-17 del Barrio El Lago segunda etapa de la ciudad de Ocaña Norte de Santander e identificada con la cedula de ciudadanía número 27.759.971 de Ocaña; en su calidad de parte demandada en este proceso por medio del presente escrito y dentro del término de ley procedo a contestar la demanda, adelantada por Los señores **Anyi Gabriela Diaz Carrascal y Eduar Leonardo Sánchez Pacheco**, vecinos y residentes en la carrera 16 número 8-24 Barrio San Cayetano y en la carrera-16 número 8-111 Barrio San Cayetano del municipio de Ocaña, Norte de Santander respectivamente e identificados con las C.C.No.1.091.652.016 y C.C.No.1.091.658.551 de conformidad al Art 96 del C.G.P así:

PRETENSIONES

Primera: No es cierto, se niega esta pretensión, porque, la señorita MARGARITA ROSA ILLERA QUINTANA no celebro ningún contrato de depósito con las partes demandantes, ya que la misma solo es propietaria del local comercial donde funciona el establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO SAN AGUSTIN, el cual para la fecha de los acontecimientos se encontraba arrendado, mediante contrato escrito al señor LIBARDO CONTRERAS GOMEZ y registrada la cámara de comercio en propiedad del señor LEODAN PEREZ ORTEGA anterior arrendatario.

Segunda: No es cierto, se niega esta pretensión, porque, no existe ninguna responsabilidad civil contractual de la demandada, en los hechos acaecidos al no ser la misma la propietaria del establecimiento de comercio cuya destinación es para parqueadero y menos es responsabilidad de la misma la cancelación de los vehículos que se pretende, que tendría que estar en cabeza del propietario inscrito al momento de los hechos en la cámara de comercio , quien es quien aduce a través de esta inscripción ser el propietario del establecimiento de comercio y por ende le genera el cumplimiento de dicha obligación y no al propietario del inmueble o local.

Tercera: No es cierto, se niega esta pretensión, porque, no existe ninguna responsabilidad de la demandada en estos hechos, ni existe ninguna responsabilidad sobre el pago de estos vehículos de segunda como se acredita y se prueba por la misma parte demandante, porque no existe por la parte demandada, ningún hecho que genere un título por culpa de la misma o dolo directo o indirecto cometido por esta.

CUARTO, que figura en la última demanda trasladada como sexto sin orden cronológico al cual manifiesto: No es cierto, se niega esta pretensión, porque, depende del fallo judicial y del vencido en juicio el pago de las costas judiciales y en referencia a las agencias en derecho porque deben ser asumidas por la parte que contrata, quien asume la defensa legal de su representado, sujeto a la no prosperidad igualmente de la no prosperidad de las excepciones planteadas por las partes.

HECHOS

PRIMERO: Es cierto, conforme a la prueba documental obrante en este proceso.

SEGUNDO: Es cierto conforme a la prueba documental obrante en la demanda interpuesta.

TERCERO: No Cierto, se niega este hecho, porque, lo que se expresa en este hecho es ajeno a la demandada, ya que la misma arrendo un inmueble, local comercial, que tiene destinado como parqueadero desde el año 1989 que fue adquirido por la misma y que desde el año 1994 fue dado en arriendo a terceras personas hasta la fecha, como igualmente ha constituido la residencia de los diferentes arrendatarios al contar dicho local con una habitación con baño y demás servicios, que facilita la vivencia en el lugar, arrendatarios debidamente inscritos en la cámara de comercio local y a quienes les corresponde la legalidad para el funcionamiento legal del parqueadero, para su funcionamiento legal, pretendiendo la parte demandante y su apoderado confundir e inducir en el error al despacho, al señalar como propietaria del establecimiento comercial a la demandada ajena a lo mismo aduciendo una administración de alguno de los arrendatarios, que sirven como testigos, cuando existen contrato de arrendamiento suscrito entre la demandada y los mismos, escritos, con el pago real de un canon de arrendamiento mensual a favor de esta, que son los que reciben en depósito, cobran las mensualidades y las tarifas fijas u ocasionales, aducen horario de funcionamiento y demás actos propios de su propiedad y no de la administración, existiendo mala fe en la falta de veracidad en lo aducido sujeto a la misma prueba documental que se aporta y a la que aportara la parte demandada en esta contestación, siendo un hecho falso, con pleno conocimiento de la parte demandante, cuya aparente finalidad es la responsabilidad de la propietaria del inmueble por la insolvencia económica de los arrendatarios.

CUARTO: No me consta que se pruebe, porque, se desconoce lo concerniente al proceso penal, posiblemente en curso en la actualidad, autoridad penal, que, debe acreditar los hechos, fortuitos y de fuerza mayor, para los arrendatarios y poder hallar responsabilidades, culpa o dolo en los que cometieron los actos delictivos, totalmente ajeno a la demandada, quien simplemente arrienda y no comete ningún acto ilegal sujeto al contrato suscrito o producto de algún incumplimiento por parte del arrendatario del inmueble o propietarios del establecimiento de comercio, sujeto a investigación de la autoridad penal que determina exclusivamente, la responsabilidad de quienes o quien cometió el delito, para que sea o sean civilmente responsables, en el pago o cancelación de los vehículos.

QUINTO: No es cierto, se niega este hecho, porque, como lo aducen los mismos demandantes a través de su apoderado, no es la demandada la propietaria del establecimiento, según la relación de la Cámara De Comercio que identifican quien o quienes lo han sido, ya que como se reitera la señora demandada es la propietaria del inmueble o local comercial donde funciona un parqueadero y no la dueña del establecimiento comercial, como se pretende confundir al darle una doble calidad inexistente, pues a la misma no se le entrego ningún vehículo en depósito directa o indirectamente, ni esta vive ni permanece en el inmueble, ni cobra ninguna tarifa por parqueo, pues el hecho que el inmueble se destine para parqueadero por la conformación del local no indica que se ostenta la calidad de propietario del establecimiento de comercio y que las personas que allí residen sean administradores y no arrendatarios ya que todos los actos que los mismo ejecutan como arrendatarios son demostrables mediante la existencia de un contrato de arrendamiento y el pago mensual del canon, como la inscripción de la cámara de comercio, que en la eventualidad de que no esté sujeto a la legalidad para el funcionamiento del parqueadero deberá la autoridad

administrativa hacer lo pertinente, conforme a sus funciones y sancionar o exigir el pago pertinente a los arrendatarios no al propietario del inmueble, quien es ajeno a estos hechos y se limita tan solo al cobro de un canon por concepto de arrendamiento, para el funcionamiento de un establecimiento de comercio en un local comercial, sujeto a lo dispuesto en **la Ley 1480 del 2011 y el decreto 4886 del 2011** del estatuto del consumidor, cuyo contrato de depósito en ninguna eventualidad se efectuó, con la propietaria del local sino con los arrendatarios, normatividad regulada por el Ministerio De Industria Y Comercio como órgano de vigilancia y control, en el entendido que los mismos demandantes, vecinos del parqueadero, quienes tienen conocimiento de todo esto, del estado del parqueadero y su funcionamiento, de su vínculo con los arrendatarios, de su pago a estos y así se sometieron a lo pertinente, que no se excusa, con un cobro legal, para la parte arrendadora del parqueadero, sujeto a su responsabilidad en el contrato celebrado y en el servicio prestado con estos depositantes, por los arrendatarios y no por el propietario del inmueble y local.

SEXTO: No es cierto, se niega este hecho, porque, es falso lo afirmado, pues la demandada no celebró ningún contrato de depósito con los demandantes, sino los arrendatarios de la misma, quienes si actuaron con dolo o culpa serían los directamente responsables de los hechos y del pago de los vehículos, ya que las deficiencias que se aducen son ajenas a la demandada y de obligación de cumplimiento por los arrendatarios y de sanción por parte de las autoridades administrativas y demás, quienes conocen quienes son los propietarios del establecimiento, según la Cámara De Comercio, funcionamiento ampliamente conocido por los demandantes quienes se sometieron al mismo al parecer en un momento dado y cuando es contrario a sus intereses aducen incumplimiento y se lo sindicaron a la propietaria del inmueble con total mala fe, en busca exclusiva de conseguir por la vía civil, lo que no han podido lograr con el penalista por la vía penal; pues en donde está la culpa grave de quien no la tiene en ninguna eventualidad, que intencionalmente puede tener la propietaria del inmueble y no arrendataria con los hechos, que si no han logrado establecer la autoridad competente menos la justicia civil para hallar responsabilidades en un acto delictivo, producto de un hurto y no de una responsabilidad directa o indirecta de terceras personas y menos de la demandada, porque no celebró ningún contrato verbal o escrito de depósito ni es la propietaria del establecimiento de comercio.

SEPTIMO: No es cierto, se niega este hecho, porque, lo aducido es ajeno a la demandada, como deben entender y conocen los demandantes y su apoderado, pues el hecho del incumplimiento de requisitos de ley para funcionamiento por los arrendados, que pretenden fungir como administradores, no indica responsabilidad alguna del propietario del inmueble o local, estando sujeto a hacerse valer por las autoridades administrativas, lo que es de su competencia y sanción, conforme al que figura inscrito en la cámara de comercio, ya que dicha afirmación, es irresponsable, porque este acto conllevaría a que todo el que arriende un inmueble sea sujeto a sindicarse los actos delictivos, por responsabilidad solidaria de un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, que le es ajeno, sin responsabilidad directa o indirecta de la demandada, quien solamente arrienda para el ejercicio de una actividad lícita desarrollada por un tercero, quien es el responsable o los responsables de agotar todo el procedimiento legal, para el ejercicio y desarrollo del servicio que se presta, como es igualmente responsable el que se somete, como los demandantes, con pleno conocimiento de las falencias al parecer, porque así lo aducen, subsanándolas y las reclaman cuando afecta sus intereses y se las sindicaron a quien tiene mejor capacidad económica para resolverlas, lo que no es procedente, ni de buena fe, pues los hechos acaecidos son de fuerza mayor como ampliamente fue difundido públicamente por los medios de información y denunciados ante la entidad competente, pues es increíble que se pretenda que

el propietario que arrienda sea responsable de hechos que le son ajenos en cabeza de quien destina el inmueble, lo registra y presta el servicio, mientras el dueño solo recibe el canon de arrendamiento, sin responsabilizarse de hechos ajenos así sean acaecidos en su propio local, porque si esto fuera acertado y veras, indicaría como se repite insistentemente , que, todo dueño de local donde funciona un establecimiento con una destinación específica, sea responsable, de lo que suceda , por fuerza mayor o caso fortuito o cualquier otro aspecto , cuando no tiene ningún tipo de sociedad con el o los inquilinos , que conlleve a que parte o en su totalidad este participa de alguna utilidad o ganancia ajena al contrato y concerniente al establecimiento .

OCTAVO: Es cierto.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA.

Consiste, esta excepción , en el hecho que la parte demandada no puede ser objeto de demanda alguna , porque no se constituye parte en esta demanda, al no haber celebrado ningún tipo de contrato de depósito verbal o escrito con los demandantes ni tener responsabilidad directa o indirecta con los hechos sucedidos , sin tener ningún tipo de vínculo con las partes demandantes de ninguna índole, que la vincule con los hechos y pretensiones de la demanda, soportada en la misma prueba documental obrante y aportada por los demandantes, principalmente con el histórico de la cámara de comercio local, la denuncia penal, que aduce quien es el arrendatario al momento de los hechos , el certificado de libertad y tradición del inmueble , en donde plenamente se establece que la demandada, es dueña de local y no se prueba que la misma sea la dueña del establecimiento de comercio, exigencia legal para poder responsabilizar de algún tipo de daño, por culpa o dolo directo o indirecto , porque la misma no ejerce ningún tipo de servicio en su local comercial, más que su calidad de propietaria del inmueble o local comercial y por tanto no puede ser objeto de demanda , por no ostentar calidad alguna que la vincule a un proceso por concepto de responsabilidad contractual, ni incumple lo dispuesto por la **Ley 1480 del 2011 Art.18** y demás legislación complementaria, pues la demandada, no celebro ningún contrato de manera directa o indirecta con los demandantes ni de comodato, ni prestación de servicios, ni de arrendamiento y menos de depósito, sino los señores **Libardo Contreras Gómez y Haidee Jácome Navarro** pues para la ley es responsable quien realiza la actividad comercial y no quien no la realiza , **Sentencia Corte Suprema De Justicia 7161 del 24 de noviembre del 2016**, no existiendo legitimidad en causa por activa por la demandante , quien no puede ser objeto de demanda.

EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE MODIFICA LA CONDICION DE DUEÑO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO POR DUEÑA DE LOCAL O INMUEBLE EN EXCLUSIVIDAD.

Consiste esta excepción en que la demandada , en ninguna eventualidad es o era al momento de sucedidos los hechos propietaria de establecimiento comercial denominado parqueadero San Agustín sino la propietaria del local o inmueble donde funciona el mismo , como así se acredita en la prueba presentada por la misma parte demandante como lo es el certificado de libertad y tradición del inmueble y el certificado de la Cámara de Comercio de Ocaña y demás documentales obrantes, como la denuncia penal , que acredita quien funge como propietario del establecimiento de comercio, lo cual se acredita con base al contrato de arrendamiento suscrito con el actual propietario y los anteriores , que la hace contar con la calidad de arrendataria y no de propietaria del establecimiento comercial, para ser objeto de demanda cuya responsabilidad en algún hecho le es ajena , porque no es producto de ninguna explotación económica por parte de esta , más que la contractual y no comercial, ni existe por los hechos responsabilidad directa o indirecta de la misma a título de dolo o culpa..

=====

INEXISTENCIA DE CULPA. O DOLO EN LOS HECHOS ACAECIDOS.

Consiste esta excepción en el hecho de que no existe culpa por la parte demandada en los hechos acaecidos, que dieron origen al hurto de unos vehículos , en primer término porque es un hecho ajeno a su condición del propietaria del inmueble y local, en segundo término porque no celebró ningún contrato de ninguna naturaleza verbal o escrito con los demandantes y tercero porque el propietario del establecimiento de comercio es un tercero arrendatario de la demandada a quien le dejaron en depósito los vehículos pertinentes, siendo claro que si se entiende como culpa, como La Falta De Previsión De Lo Previsible se tiene que no existe negligencia alguna que conlleve a determinar como culpable a la demandada , quien pese a ser ajena a estos hechos , igualmente no participo en los mismos ni directa ni indirectamente , para acreditar a esta responsabilidad alguna y menos existe en la demandada Dolo alguno en su actuar como propietaria del local donde funciona el establecimiento de comercio denominado Parqueadero San Agustín. si se tiene como **Dolo "la intención positiva de inferir daño a persona o propiedad de otro"** , pues en el caso que nos ocupa no existe la intencionalidad de ocasionar daño alguno por la demandada, quien pese a ser ajena a los mismos no participo en ellos ni efectuó algún tipo de hechos o conductas que conllevaran a tener la intencionalidad de que estos hechos sucedieran , ni menos a la misma se puede solicitar el cumplimiento de unos requisitos , que son del propietario del establecimiento comercial, quien ejerce la labor comercial y de vigilancia y sanción de la autoridad administrativa pertinente , lo que no motivo los hechos , ni produjo que estos sucedieran, pues con la misma denuncia penal se observa en el relato de uno de los arrendatarios , que este vive en el inmueble, que el parqueadero estaba cerrado, que lo abrió a altas horas de la noche de buena fe y por confianza, que los sujetos fueron en dos ocasiones, que los ataron y se llevaron los vehículos y que varias personas que llegaron al lugar son testigos de los hechos , en los cuales no participo directa o indirectamente la demandada, como no lo es del cumplimiento de los requisitos para el funcionamiento del parqueadero, que responde por daños a terceros, siempre y cuando exista igualmente un daño directo o indirecto del dueño del establecimiento comercial y no del propietario del mismo , como lo es este caso concreto , siendo así evidente la falta de dolo, culpa y responsabilidad de la propietaria del inmueble de la demandada, puesto que la póliza, uso de suelo y demás requisitos son del propietario del establecimiento y no del propietario del inmueble, pues esta ni es la prestadora del servicio, ni la administradora del establecimiento, ni la mandataria de algún negocio de tercero , ni la depositaria, no existiendo nexo causal entre culpa y dolo ni existencia del uno o del otro en cabeza de la demandada.

MALA FE. Y FALSEDAD.

Consiste esta excepción en el hecho de que es evidente en los hechos y las pretensiones de la demanda , basado con las pruebas documentales aportadas, que existe una notoria mala fe en el relato, porque se tiene conocimiento que la señora demandada es la propietaria del inmueble o local donde funciona el parqueadero , el cual lo tiene arrendado al propietario del establecimiento, soportado fundamentalmente con el reporte de la cámara de comercio aportado, en donde debió dirigirse la demanda a la persona o personas que figuren como propietarias del establecimiento de comercio debidamente registradas y señaladas en el histórico de esta entidad y aun algunas de ellas están asomadas como testigos , lo que indica un conocimiento y una inducción directa de la parte demandante para inducir en el error al Juez de conocimiento y la falsedad de los argumentos, aduciendo un contrato verbal de depósito inexistente con la demandada, pues el contrato de depósito es el que según el **Art. 79 del CGP: art 769 Del Código Civil** es el que se configura entre dos partes con la finalidad , de que la una le entregue a otra un bien para el cuidado de una de ellas a cambio de un precio o valor , contrato que no se configura entre las partes , sino entre esta y el dueño del establecimiento comercial , siendo falso todos los argumentos expuestos

en la demanda con conocimiento de causa , con notoria mala fe y por ende debe ser objeto de sanción legal y demás puesta en conocimiento como deber de la autoridad competente ante su conocimiento directo , pues no se puede utilizar la justicia convenientemente sino sujeto a la ley y a la prueba, que en caso que nos ocupa es ausente , pues la demostración de quien es propietaria del inmueble o local no indica responsabilidad alguna sino la prueba que es la propietaria del establecimiento comercial , lo cual es falso en contra de la demandada, pues ella no era ni es la propietaria del parqueadero San Agustín sino del local donde funciona el mismo, más aun cuando el mismo arrendatario del inmueble y propietario del establecimiento así lo expresa en la misma denuncia penal y se demostrara con el contrato de arrendamiento suscrito y la relación de la Cámara De Comercio desde 1989 hasta la fecha, como la conciliación notarial donde se aclara a la parte demandante y su apoderado , que se aportara como prueba, pese a lo cual se insiste en demandar a esta parte ajena a la controversia y a esta acción litigiosa .

PRUEBAS.

Solicito tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES.

1. Contratos de arrendamiento suscritos con los arrendatarios del establecimiento comercial.
2. Contestación derecha de petición de la Cámara De Comercio de Ocaña
3. Recibos de pago cánones de arrendamiento y parqueo.
4. Certificado de Existencia y representación legal de la Cámara de Comercio.

TESTIMONIALES:

Solicito señor Juez, se oiga en testimonio a las siguientes personas que a continuación relacionare para que depongan sobre todos y cada uno de los hechos contestados y de la excepción formulada que les constan sobre esta demanda interpuesta.

- ALIRIO BARBOSA LLAIN , identificado con la cedula de ciudadanía número 88.140.632 de Ocaña, teléfono móvil 315 298 3609, con correo electrónico alijuris67@hotmail.com; cual se acreditara los hechos , en referencia a que el mismo tiene conocimiento como arrendatario del parqueadero San Agustín sobre el manejo del establecimiento, los requisitos que cumple el mismo , la calidad de la demandada, sobre el dolo o culpa de la demandada en los hechos, sobre los arrendatarios al momento de acaecidos los hechos y sobre el propietario del establecimiento de comercio , entre otros aspectos objeto del debate y de la prueba .

- LEONARDO ANDRES MOZO JACOME , con cedula de ciudadanía número 88.143.422 de Ocaña, teléfono móvil 315 616 3347-y correo electrónico leomozo@hotmail.com con el cual se referirá y acreditara con el mismo, el propietario del establecimiento comercial al momento de los hechos, el propietario del local o inmueble, el dolo o culpa de la demandada en estos hechos sucedidos, la vivienda de los arrendatarios, que contrato celebro la demandada con los demandantes.

- HAIDEE JACOME NAVARRO , con cedula de ciudadanía número 37.314 983 de Ocaña, teléfono móvil 323 6823477 calle 9 No.16-41 barrio San Agustín, quien referirá sobre los hechos de quien es el propietario del establecimiento de comercio, quienes han sido arrendatarios del establecimiento de comercio, quien es la dueña del local , que si celebro algún contrato entre la señora demandada con los demandantes y otros aspectos más sujeto a las pruebas que se practiquen

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito oír en declaración a las partes demandantes señores **Anyi Gabriela Díaz Carrascal, Eduar Leonardo Sánchez Pacheco**, para que en la fecha y hora que indique su despacho estos depongan

MARIA ANGELA MOZO JACOME

Abogada

Edificio Cañaveral, piso 2, oficina 202 de Ocaña, N. S.

Móvil 316 629 2583

Correo electrónico: juridica5690757@gmail.com

=====

sobre los hechos y pretensiones de la demanda, sobre las excepciones y demás aspectos conforme a la prueba recaudada y aportada por las partes.

INSPECCION JUDICIAL.

Solicito al despacho la práctica de esta prueba , con el fin de dilucidar aspectos que sean claros , para el despacho acredite aún más la falsedad de lo argumentado por la parte demandante en cuanto a la negligencia de la demandada, la calidad que la parte ostenta como propietaria exclusiva del local, las condiciones del establecimiento para su funcionamiento y demás aspectos señalados en la demanda que pueden evidenciarse, aclararse y probarse , que desvirtúan lo argumentado y determinan pruebas oficiosas que sirvan de base para la determinación cabal del proceso en concreto y lo que se pretende indagar responsabilidad a tercero por el hechos de ser propietaria del local o inmueble donde funciona el establecimiento de comercio (Parqueadero San Agustín).

ANEXOS

Los aducidos como prueba y el poder a mi conferido.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que la contestación de la demanda ya le fue enviada al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, para lo cual aporte en la parte final de la misma captura de pantalla, que lo prueba.

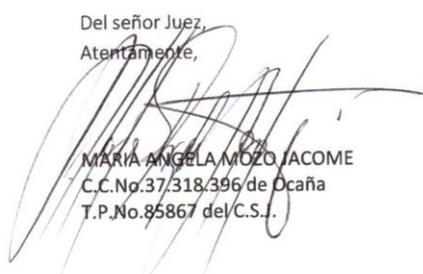
NOTIFICACIONES

- Las partes demandantes y su apoderado, en las direcciones que obran en la demanda interpuesta.

-La parte demandada en la calle 2 No.28E-17 del barrio El Lago segunda etapa de la ciudad de Ocaña Norte de Santander o al teléfono móvil 316 356 3020, con correo electrónico illeramargaritarosa@gmail.com

- La apoderada de la parte demandada en la calle 11 No.10-25 del edificio Cañaveral, piso 2. Oficina 202 o al correo electrónico juridica5690757@gmail.com

Del señor Juez,
Atentamente,


MARIA ANGELA MOZO JACOME
C.C.No.37/318,396 de Ocaña
T.P.No.85867 del C.S.J.

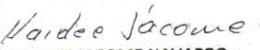
Para constancia se firma el presente contrato, por la arrendadora y los arrendatarios el día 10 de junio del 2022 en Ocaña, Norte de Santander.

Arrendadora,


MARGARITA ROSA ILLERA QUINTANA
C.C.No.27.759.971 de Ocaña

Arrendatarios,


LIBARDO CONTRERAS GOMEZ
C.C.No. 83.136.823 de Ocaña


HAYDEE JACOME NAVARRO
C.C.No.37.314.983 de Ocaña

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL.

Entre los suscritos, **MARGARITA ROSA ILLERA QUINTANA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 27.759.971 de Ocaña, que en adelante se denominara la **ARRENDADORA** y **LIBARDO CONTRERAS GOMEZ** y **HAYDEE JACOME NAVARRO** quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía números 88.136.823 de Ocaña y 37.314.983 de Ocaña, respectivamente, que en adelante se denominaran los **ARRENDATARIOS**, hemos celebrado el presente contrato de arrendamiento, que se rige por las siguientes cláusulas: 1.- **OBJETO.** mediante el presente, la **ARRENDADORA** y los **ARRENDATARIOS**, acuerdan celebrar contrato de arrendamiento de un local comercial, ubicado en la calle 9 No.16-41 barrio El Mercado 2.- **CANON Y FORMA DE PAGO.** la **ARRENDADORA** y los **ARRENDATARIOS** acuerdan, la suma de cinco millones de pesos (\$5.500.000= M/cte.) como canon de arrendamiento, pagaderos los CINCO primeros días de cada mes contados desde el momento de la suscripción del presente contrato, anticipadamente, cancelado en el domicilio de la arrendataria ampliamente conocida por los arrendatarios, aclarando que, si se reciben pagos por fuera de la fecha estipulada no constituye modificación del contrato ni afecta la constitución en mora que pueda solicitar legalmente la arrendataria o el incumplimiento de las obligaciones que de por terminado el contrato unilateralmente o dentro del término estipulado conforme al Art.518 del CCo y demás normas concordantes. 3.- **INCREMENTOS DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.** La parte arrendadora y los arrendatarios acuerdan, que, El canon de arrendamiento se incrementara anualmente, respecto al año inmediatamente anterior en un porcentaje del 10% sobre el canon, para esta mensualidad. 4.- **RECONOCIMIENTO.** Las partes señalan y reconocen que la propiedad del inmueble es la **ARRENDATARIA** y las **tenedoras** a título de arrendamiento los **ARRENDATARIOS** y, que se les concede el uso y goce del inmueble (local comercial) en representación de la arrendadora. 5.- **DESTINACION.** el inmueble arrendado, los arrendatarios, lo destinarán a un parqueadero, el cual inscribirán en la cámara de comercio, en donde no existe responsabilidad alguna de la **ARRENDATARIA** en el negocio o sobre los vehículos arrendados y los trabajadores contratados, pues la misma solo arrienda el local de su propiedad, para la destinación indicada, licita. 6.- **PLAZO DEL CONTRATO Y RENOVACION.** Las partes acuerdan, que el término del contrato es de un (1) año contado a partir del 8 de junio 2022, hasta el 8 de junio del 2024, el cual no se renovara sino de manera escrita por la arrendataria dando un aviso a los arrendadores con un mes de anticipación a los arrendatarios. 7.- **CAUSALES DE TERMINACION DEL CONTRATO UNILATERALMENTE POR**

PARTE ARRENDADOR.

- A.-Por no pago cánones de arrendamiento.
- B.-Por subarriendo sin autorización escrita de la arrendadora
- C.-Por los arrendatarios no conservar el inmueble en buen estado
- D.-Porque se le dé un uso diferente a lo destinado
- E.-Incumplimiento de las obligaciones del contrato-

POR PARTE DE LOS ARRENDATARIOS

Por haber intervención de terceros que interrumpen el uso del inmueble y lo limiten.
Por incumplimiento de las obligaciones de la arrendataria.

8.-**BIENES QUE CONFORMAN EL INMUEBLE.** Las partes determinan que los bienes que conforman el inmueble y hacen parte integral del mismo son: un local, junto con una habitación con su baño privado en excelente estado, un computador, un escritorio metálico, un estante, un extinguidor y un televisor de 14", todos en buen estado, siendo obligación de los **ARRENDATARIOS** devolverlo en el mismo estado salvo el uso natural y responder en caso de daños ocasionados. 9.- **ENTREGA DEL INMUEBLE LOCAL COMERCIAL.** la **ARRENDATARIA** entregara a los **ARRENDATARIOS** el inmueble local comercial al momento de la suscripción del contrato y los arrendatarios lo aceptan sujeto a las condiciones contractuales aquí estipuladas. 10.- **CLAUSULA PENAL.** en caso de incumplimiento, la parte que incumpla pagara a favor de la otra el 20% del valor del contrato como clausula penal de incumplimiento de las obligaciones contractuales. 11.- **DOMICILIO CONTRACTUAL.** La **ARRENDADORA** y los **ARRENDATARIOS** acuerdan que para los efectos de este contrato se fija como domicilio el de la **ARRENDADORA** ampliamente conocido por los **ARRENDATARIOS**.

O-110-068-16-01

Ocaña, 17 de mayo de 2023

Señora
MARGARITA ROSA ILLERA QUINTANA
Correo electrónico: juridica5690757@gmail.com
Ocaña (Norte de Santander)

Ref. Respuesta derecho de petición

Dando respuesta al oficio de la referencia le manifestamos lo siguiente:

El establecimiento de comercio denominado Parqueadero San Agustín se matriculo el 8 de marzo de 1994 en el registro mercantil de la entidad, bajo el número de matrícula mercantil 4278 con dirección calle 9 No 16-41, su cancelación fue solicitada el 15 de febrero de 2007, propiedad de la señora Margarita Rosa Illera Quintana identificada con la cédula de ciudadanía No 27.759.971.

El establecimiento de comercio denominado Parqueadero San Agustín Ocaña se matriculo el 27 de mayo de 2008 en el registro mercantil de la entidad bajo el número de matrícula mercantil 18092 con dirección calle 9 No 16-41, su cancelación fue solicitada el 19 de enero de 2009, propiedad del señor Libardo Barbosa Llain identificado con la cédula de ciudadanía No 13.362.568.

El establecimiento de comercio denominado Parqueadero San Agustín con 9 se matriculo el 30 de marzo de 2009 en el registro mercantil de la entidad bajo el número de matrícula mercantil 19449 con dirección calle 9 No 16-41, su cancelación fue solicitada el 30 de abril de 2017, propiedad de la señora Mayerly Pacheco identificada con la cédula de ciudadanía No 37.336.962.

El establecimiento de comercio denominado Parqueadero San Agustín Ocaña se matriculo el 12 de febrero de 2020 en el registro mercantil de la entidad bajo el número de matrícula mercantil 24788 con dirección calle 9 No 16-41, su cancelación fue solicitada el 21 de febrero de 2020, propiedad del señor Libardo Contreras Gómez identificado con la cédula de ciudadanía No 88.136.823.

El establecimiento de comercio denominado Parqueadero San Agustín Ocaña se matriculo el 12 de marzo de 2021 en el registro mercantil de la entidad bajo el número de matrícula mercantil 37975 con dirección calle 9 No 16-41, su cancelación fue solicitada el

24 de noviembre de 2022, propiedad del señor Leodan Pérez Ortega identificado con la cédula de ciudadanía No 5.471.752

En estos términos damos respuesta a la solicitud formulada.

Cordialmente,

Melissa Lorena Avila Arévalo
MELISSA LORENA AVÍLA ARÉVALO
Directora Jurídica

No. _____ Por \$ 5'000000=
Julio 10 de 2022
Recibi (mos) de: JIBARDO CONTRERAS
La suma de: CINCO MILLONES.
Para: EL MES JUNIO
Atto. (s) S.S. Jm B / n

No. _____ Por \$ 5'000000=
Recibi de: JIBARDO CONTRERAS.
La suma de: CINCO MILLONES PESOS H/L
Concepto: ARRIENDO PARQUEADERO
10 8 2022
Atto. (s)

No. _____ Por \$5'000000=-

Recibí de: LIBARDO CONTRERAS.

La suma de: CINCO MILLONES PESOS.

Concepto: ARRIENDO DE PARQUEADERO

10 / 9 / 2022 Posta J.F.R.S.

No. _____ Por \$5'000000

Recibí(mos) de: LIBARDO CONTRERAS. G.

La suma de: cinco millones pesos mte

Para: ARRIENDO PARQUEADERO:

Posta J.F.R.S.

Fecha

Día	Mes	Año
<u>11</u>	<u>NOV</u>	

 No. _____ Por \$ 5'000.000 =

Recibí de: LIBARDO CONTRERAS.

La suma de: CINCO MILLONES DE PESOS
mte

Por concepto de ARRIENDO DEL PARQUEADERO.

Recibí Posta J.F.R.S.

Nº _____ Por \$ 5'000000
DIC de 10 de 2022
Recibí de: LIBARDO CONTRERAS
La suma de: CINCO MILLONES
por concepto de ARRIENDO DEL
PARQUEADERO
Recibí: *[Signature]*

Nº _____ Por \$ (5'000000) =
MAYO 10 de 20 23
Recibí de: LIBARDO CONTRERAS
La suma de: CINCO MILLONES DE PESOS INTE
Por: CONCEPTO ARRIENDO PARQUEADERO
[Signature]
S.A. S.F.F. *[Signature]*

PARQUEADERO SAN AGUSTIN
Nit. 88136823

PARQUEADERO SAN AGUSTIN
Nit. 88136823
Tel. 313624365 - 3233823477
Dir. Calle 9 #16-41
Ingreso: Domingo, 2022 Nov 06 09:00:34
Ticket N. 7575 - (OMIO166743034)
Operador: Administrador

Placa: **ECH79C (MOTO)**

El parqueadero no responde por objetos de valor dejados dentro del vehículo, tampoco responde por eventos externos o fortuitos como terremoto, asonada, terrorismo, etc. Deberá conservar este ticket para la entrega de su vehículo, si pierde el ticket deberá presentar la tarjeta de propiedad y copia de la cédula de la persona que retira el vehículo.



HORARIO DE SERVICIO
Lunes a Sábado 6:30am - 11:30pm
Domingos y festivos 7:30am - 11:00pm
Sistematización de Parqueaderos
www.tecnologiasciws.com
Tecnologías CIWS SAS

PARQUEADERO LA 10 OCAÑA

CEL. 3188877135
calle 10 n # 11 - 54
Ingreso: Martes, 2023 Jul 25 10:02:25
Ticket N. 20458 - (OMIO1690297345)
Operador: LINDA VEGA

Placa: **MQD05B (MOTO)**

El parqueadero no responde por objetos de valor dejados dentro del vehículo, tampoco responde por eventos externos o fortuitos como terremoto, asonada, terrorismo, etc. Deberá conservar este ticket para la entrega de su vehículo, si pierde el ticket deberá presentar la tarjeta de propiedad y copia de la cédula de la persona que retira el vehículo.



HORARIO DE SERVICIO
7am - 7pm (Lunes a Sábado)

Sistematización de Parqueaderos
www.tecnologiasciws.com
Tecnologías CIWS SAS



CÁMARA DE COMERCIO DE OCAÑA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 27/07/2023 - 09:45:02
Recibo No. S000181938, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN rZWXUQ91s5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=49> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombres y apellidos : LIBARDO CONTRERAS GOMEZ
Identificación : CC. - 88136823
Nit : 88136823-1
Domicilio: Ocaña, Norte de Santander

MATRÍCULA

Matrícula No: 42980
Fecha de matrícula: 21 de abril de 2023
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 21 de abril de 2023
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 10 Nro. 405 - Tejarito
Municipio : Ocaña, Norte de Santander
Correo electrónico : contreraslibardo66@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3016977615
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 9 Nro. 16 - 30 - San agustin
Municipio : Ocaña, Norte de Santander
Correo electrónico de notificación : contreraslibardo66@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3016977615
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona natural **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H5221
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre

INFORMACION FINANCIERA



CÁMARA DE COMERCIO DE OCANA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 27/07/2023 - 09:45:02
Recibo No. S000181938, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN rZXUQ91s5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=49> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera, la cual corresponde a la última información reportada en la matrícula mercantil, así:

Estado de la situación financiera:

Activo corriente: \$6.000.000,00
Activo no corriente: \$0,00
Activo total: \$6.000.000,00
Pasivo corriente: \$0,00
Pasivo no corriente: \$0,00
Pasivo total: \$0,00
Patrimonio neto: \$6.000.000,00
Pasivo más patrimonio: \$6.000.000,00

Estado de resultados:

Ingresos actividad ordinaria: \$0,00
Otros ingresos: \$0,00
Costo de ventas: \$0,00
Gastos operacionales: \$0,00
Otros gastos: \$0,00
Gastos por impuestos: \$0,00
Utilidad operacional: \$0,00
Resultado del periodo: \$0,00

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE OCANA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona natural, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE OCANA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: PARQUEADERO SAN AGUSTIN OCAÑA



CÁMARA DE COMERCIO DE OCANA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 27/07/2023 - 09:45:02
Recibo No. S000181938, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN rZWXUQ91s5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=49> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 42981
Fecha de Matrícula: 21 de abril de 2023
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CL 9 Nro. 16 - 30 - San Agustín
Municipio: Ocaña, Norte de Santander

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA NATURAL TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H5221.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la persona natural, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE OCANA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Melissa Lorena Avila Arias
MELISSA LORENA AVILA ARIAS
SECRETARÍA JURÍDICA

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

MARGARITA ROSA ILLERA-RAD.2023-00385-00 - Word

Inicio, pes. ?

Recibidos (6) - jurídica5690757@ x

mail.google.com/mail/u/0/?shva=1#inbox?compose=DmwnWrSpXHwdSSKZxPgpShvFkdyHVkbbCPKEimhLUSIQZvXWBFcXfSwcSHRkQzjGzNLbIM... Outlook.com - ema... Recibidos - jurídica... Nueva pestaña Recibidos - jurídica... Besame Colombia - ...

Bien día, le envió contestación de demanda de Anyi Diaz y ot...

jairosantiagoamay@gmail.com

Buen día; le envió contestación de demanda de Anyi Diaz y otro contra Margarita Rosal llera Quintana

Favor confirmar lo recibido,

Gracias,

MARIA ANGELA MOZO JACOME

MARGARITA ROSA ILLERA-RAD.2023-00385... (4.040 K)

Enviar

Etiquetas

- ERICA
- Notes
- Unwanted

10:55 a.m. ESP 27/07/2023

MARGARITA ROSA ILLERA-RAD.2023-00385-00 - Word

Buen día, le envió contestación de demanda de Anyi Díaz y otro contra Margarita Rosa Illera Quintana

1 de 1,535

de: **Maria Angela Mozo Jacome** <juridica5690757@gmail.com>
para: jairosantiagoamoaya <jairosantiagoamoaya@gmail.com>
fecha: 27 Jul 2023, 10:58
asunto: Buen día, le envió contestación de demanda de Anyi Díaz y otro contra Margarita Rosa Illera Quintana
enviado por: gmail.com

10:58 (hace 0 minutos)

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail

Libre de virus www.avg.com

MARGARITA ROS...

Recibidos Destacados Postpuestos Importantes Enviados Borradores Categorías Más Etiquetas ERICA Notes Unwanted

10:58 a.m. 27/07/2023

